

No. Interno Ubicación (71029)
No. único de radicación: 110016000012201318831
Condenado(s) DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA
Delito : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley 906 de 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil de veintidós (2022).

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver solicitud de prescripción de la pena elevada por el penado DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA, la cual fue allegada vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El 27 de febrero de 2014, el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA, a la pena principal de 10 meses 48 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 02 años, bajo caución prendaria.

DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA, suscribió diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2016.

El Juzgado 1º Homologo de Acacias – meta en decisión de 19 de mayo de 2019, dejo señalado en el acápite de los antecedentes que el penado el 18 de septiembre de 2018 fue capturado en situación de flagrancia por otros hechos dentro del cui 11001 60 00 000 2018 015900, asunto por el cual finalmente fue condenado el 06 de mayo de 2019 por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 6 meses de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además señalando que para la fecha el penado estaba privado de la libertad a órdenes de este Juzgado dentro su radicado 2019-00060, por lo que dispuso surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P.

En decisión del 02 de mayo de 2022, esta Oficina judicial Revocó la suspensión condicional de la pena toda vez que el penado incurrió en nueva conducta durante el periodo de prueba señalado.

DE LA PRESCRICION DE LA PENA

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 89 de la ley 599 de 2000 en su artículo 99 estableció:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente

incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. Subrayado fuera de texto.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

A su vez el artículo 90 del C.P., establece la interrupción de la prescripción de la sanción penal al señalar:

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso bajo examen, y toda vez que el penado suscribió la diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2016, el término para la prescripción se interrumpió al momento de ser puesto a disposición por cuenta de otra actuación, como lo indica la norma antes señalada, por tanto este Despacho negará por improcedente la prescripción de la pena solicitada por la defensa de DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA.

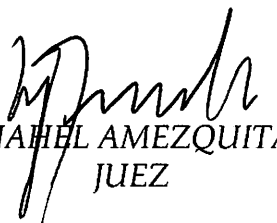
Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- *NEGAR la prescripción de la pena impuesta a DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.*

SEGUNDO- *Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA JAHIEL AMEZQUITA VARÓN
JUEZ